

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **156/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía Municipal y Oficial Calificador del municipio de Irapuato, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ñ1 **Detención Arbitraria**

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Imputación a los elementos de Policía Municipal Víctor Juan Cruz López y Sandra Vázquez Sánchez:

XXXXXXXXXXXX, manifestó dedicarse a vender verduras en el centro de la ciudad de Irapuato, y que el día 21 de agosto del año que corre, al realizar dicha actividad, compró fruta que disponía comer cuando, fue detenida por elementos de Policía Municipal, sin motivo alguno, pues refirió:

“(...) Venía de regreso a seguir vendiendo mis frutas se dice verduras que dejé encargadas; venía al paso mío un hombre y una mujer policía, me dijeron que tenía que ir con ellos para una declaración, yo les preguntaba de qué, me quitaron mi fruta que con tanto trabajo compré me dijeron que me fuera para allá, que yo andaba con las de una banquita, que yo me andaba vendiendo, que me le había ofrecido a un hombre, eso no es cierto, todos saben que yo aquí nomas vendo; me amarraron con unos fierros con las manos hacia atrás, me decían que me callara o me iba peor (...).”

La detención de la quejosa quedó registrada en el **parte informativo I-147832** (foja 18), en donde consta la participación del Policía **Víctor Juan Cruz López**, en el que se hace constar reporte del Ciudadano Fernando Rodríguez Silva atribuyendo a la quejosa infracción al artículo 8 fracción I del Reglamento de Regularización de Control Sanitario para el Ejercicio de la Prostitución, que dicta:

“(...) Queda prohibido el ejercicio de la actividad de los sujetos, en los casos siguientes:

I.- Si carecen del permiso sanitario debidamente convalidado por la dirección (...)”.

El Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** (foja 30), asumió la detención de quien se duele, refiriendo que una persona le señaló a tres personas que le habían ofrecido servicios sexuales, entre ellas la afectada, por lo que solicitó apoyo a sus compañeras Policías, efectuando la remisión correspondiente.

De igual forma, la Policía Municipal **Sandra Vázquez Sánchez** (foja 53), refirió haber acudido ante la solicitud de apoyo de su compañero, quien le señaló a una mujer que vestía con características a las personas reportadas, así que la abordó, le dijo que había sido reportada, conduciéndola a la patrulla 5537, en donde fue esposada por otra Policía.

Es de hacer notar que el parte informativo I-147832, dicta la detención de mérito derivado de la denuncia verbal que ante el primero hizo un hombre identificado como “XXXXXXXXXX”.

No obstante ninguna evidencia avala tal afirmación, pues el domicilio del “reportante”, según investigación y constancia llevada a cabo por personal de este Organismo, no existe (foja 26).

Considérese además, que del acta administrativa de calificación de multa a la quejosa (foja 21), no se hace referencia a la persona que atribuyó la falta administrativa.

Así mismo, la policía **Sandra Vázquez Sánchez** tuvo conocimiento indirecto del señalamiento en contra de la afectada, pues no escuchó de viva voz el relato sobre el ofrecimiento de servicio sexual que se le imputó a la quejosa, ni tuvo a la vista al supuesto denunciante, pues dijo atendió a lo que a su vez le manifestó el policía **Víctor Juan Cruz López**, en el sentido de que la inconforme vestía según las características de un reportante, léase su declaración:

«[...] me desplacé a la calle Santos Degollado que es donde estaba el oficial Víctor, y a la altura de una tienda denominada “Parisina”, ahí me encontré con el oficial Víctor, quien estaba platicando con una persona del sexo masculino, quien era el reportante de que le habían ofrecido sus servicios sexuales, pero yo esto no lo escuché, yo cuando llegué le pregunté al oficial Víctor qué era lo que se ofrecía, por lo que me señaló a una persona del sexo femenino que venía circulando por la calle Santos Degollado rumbo a la calle Manuel Doblado, quien vestía ropa con las características de las personas que habían sido reportadas [...]». (Énfasis añadido).

De tal forma, se concluye que la falta administrativa atribuida a la quejosa y que determinó su detención, consistente en ofrecer servicios sexuales, no logró ser soportada con medio probatorio alguno.

En efecto, en este asunto la violación al derecho humano de la quejosa a no ser detenida arbitrariamente se llevó a cabo por la inobservancia del artículo 188 del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato**, que en su primer párrafo establece que «*Cuando se trate de infracciones al presente Bando, no flagrantes, sólo se procederá mediante queja verbal o por escrito del o los interesados ante el Oficial Calificador*».

Es precepto reglamentario da certeza a los particulares respecto de la actuación de las autoridades que tienen a su cargo preservar el orden social, pues establece un requisito básico que dicta la razón: que en los casos en los que no exista flagrancia, es decir, en los que el presunto infractor no haya sido sorprendido en el momento mismo de la infracción, la autoridad sólo procederá mediante queja verbal o por escrito del o los interesados ante el Oficial Calificador.

La existencia de flagrancia no puede sostenerse con la sola afirmación del policía **Víctor Juan Cruz López** consistente en que una persona le comunicó que la quejosa había realizado la conducta ya señalada. Esa denuncia fue en realidad una denuncia anónima, porque la conducta imputada a la aquí quejosa no fue percibida por el policía mencionado.

En consecuencia, la privación de libertad de **XXXXXXXXXXXX** por parte de los elementos de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López y Sandra Vázquez Sánchez**, careció de justificación material y legal, pues se le atribuyó haber ofrecido servicios sexuales, sin que medio de convicción avalara tal acción por parte de la inconforme, menos aún que mediara flagrancia en su comisión, ergo, la **detención** de **XXXXXXXXXXXX**, derivó **arbitraria** y por tanto **violatoria de sus derechos humanos**.

Ñ1 **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violación a la Garantía de Debido Proceso)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 prescribe: “(...) I. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,*

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

Imputación a Oficial Calificador Juan Luis León García:

XXXXXXXXXXXX, se dolió de la actuación del Oficial Calificador al evitar respetar las garantías de debido proceso al calificar su multa, pues ciñó:

“(...) Me llevaron hasta la barandilla, me tomaron mis datos y una foto; yo sabía que no debía nada y me pasaron con un hombre que me pidió mis cosas para alzarlas, dijeron que era el Oficial Calificador, preguntó a la mujer que me había esculcado de qué me acusaban y dijo que de que yo andaba vendiendo, yo dije que era cierto que yo nada más estaba vendiendo mis verduras yo saludo a la gente que pasa, no es delito, no valieron mis palabras, no sé por qué los que están ahí y que deben de escucharnos no creen en nosotros, yo no mentía, pedía pruebas, les decía que me probaran esa acusación que me hacían porque yo sé bien que no debía nada, pero no les importó, me dijo el hombre que tenía que pagar \$150.00 ciento cincuenta pesos; yo me asusté tanto entonces, me sentí sola porque no tengo a nadie, mi marido se murió, mis hijos se casaron, vendo mis verduras para comer; yo sólo traía \$32.00 treinta y dos pesos les dije que entonces ahí me quedaría, me decía que le hablara a un novio o a alguien que me echara fuera yo pensé que me quedaría; sin que nadie supiera de mí y me metieron a una celda (...).”

Ante la acusación, el Oficial Calificador **Juan Luis León García** (foja 27), admitió haber calificado la detención de quien se duele, imponiéndole una multa de ciento cincuenta pesos, considerando el contenido del parte de disposición, sin que se haya presentado ante él, la persona que atribuyó la falta, pues comentó:

“(...) me fue presentada por una oficial de Policía Municipal de ésta ciudad a la hoy quejosa en calidad de detenida, de igual manera se me presentó el parte informativo respecto a la detención, de ese documento se desprendía que una persona había reportado a la hoy quejosa en el sentido de que ofrecía sexoservicio en la zona centro, de dicho parte se desprendió también que no portaba el carnet correspondiente, lo anterior se lo hice saber a la detenida, de igual manera le hice saber de que tenía derecho hacer una llamada telefónica para que se comunicara con alguna persona o familiar; aclaro que en barandilla no se hizo presente al reportante de los hechos antes expuestos, sin embargo del parte informativo se desprenden datos que identifican al sujeto que realizó el ya mencionado reporte; le hice saber a la inconforme que tenía el derecho de pagar la multa administrativa resultando la cantidad de \$150.00 ciento cincuenta pesos, sin

embargo la quejosa refirió que no contaba con dinero en efectivo suficiente para cubrir la multa (...)”.

Al mismo punto, consta en el sumario Acta Administrativa (foja 21), que determinó la multa fijada por la autoridad imputada, atribuyéndole comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 171 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, y que cabe mencionar establece:

“(...) Son faltas contra el debido ejercicio del comercio y del trabajo: I.- Ejercer la actividad del comercio fijo, semifijo, temporal o ambulante, industria o prestación de servicios con fines lucrativos, sin contar con la autorización y/o sin estar registrados en los padrones respectivos (...)”.

Si bien de la evocada acta administrativa, se observa en el espacio concedido a la declaración de la entonces detenida “Acepto”, también es cierto que la documental anexa por la Directora de Oficiales Calificadores (foja 16 a 22), referente al caso que nos ocupa, no da cuenta de la recepción y valoración de pruebas consideradas por la autoridad municipal para tener por acreditada la falta atribuida a la de la queja.

En efecto, del expediente administrativo alusivo a la multa impuesta, no se desprende la presentación del “reportante”, único indicio probatorio de la comisión de la falta; ni así obra la comparecencia de los elementos aprehensores **Víctor Juan Cruz López y Sandra Vázquez Sánchez**, quienes como ha sido visto en supra líneas, no sorprendieron, ni les consta que la quejosa haya actualizado falta alguna.

Incluso, a pesar de que a los captores nada les consta sobre los hechos, menos a la Policía **Sandra Vázquez Sánchez**, que precisó atendió la solicitud de apoyo de su compañero, quién a su vez le señaló a la afectada, porque vestía según características referidas por un “reportante”, el Oficial Calificador **Juan Luis León García**, aseguró que calificó la falta según el dato proporcionada por la citada Policía; nótese lo que declaró:

“(...) con los datos que se me proporcionaron con la oficial de policía municipal ya mencionada, fue que calificué la falta (...)”.

Sumado a lo anterior, es de valorarse el testimonio de los policías municipales **Juan Arenas Ramos** (foja 34), **Marcos Javier Mendoza Aguilera** (foja 55), **Rodolfo Olmos Díaz** (foja 56), así como de los testigos de hechos **XXXXXXXXXX** (foja 35), **XXXXXXXX** (foja 36), **XXXXXXXXXX** (foja 42), **XXXXXXXXXX** (foja 45v), quienes de forma conteste avalan la mención de **XXXXXXXXXXXX**, de dedicarse a la venta de verdura y que el día de los hechos no le vieron cometiendo falta

administrativa alguna y menos la presumida por sus captores.

De tal mérito, es de concluirse que el Oficial Calificador **Juan Luis León García**, al calificar la falta administrativa en contra de **XXXXXXXXXXXX**, evitó la salvaguarda de la **garantía de debido proceso** dispuesta en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

Concluyentemente, se tiene por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** del Oficial Calificador **Juan Luis León García**, al no respetar la **garantía de debido proceso**, al momento de calificar la falta administrativa atribuida a **XXXXXXXXXXXX**, en agravio de sus derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, resulta oportuno recomendar a la autoridad municipal señalada como responsable, reintegre a la afectada la cantidad que por concepto de multa pago para lograr recuperar su libertad, a razón de \$150.00 ciento cincuenta pesos 00/100 M.N., toda vez que la sanción pecuniaria devino de una detención arbitraria y de un procedimiento administrativo irregular, según fue comprobado con antelación.

Ñ1 **Trato Indigno**

XXXXXXXXXXXX, también se dolió de Trato Indigno hacia su persona, por parte de una policía municipal hacia la quejosa, al haberle mencionado en tono de burla que “su novio ya había pagado la multa”.

Sin embargo, no se cuenta con elemento de prueba que logre abonar el dicho de la afectada, en consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se

refiere.

Mención Especial

Es de señalarse de manera destacada que la honra de una persona es objeto de protección jurídica y es un aspecto de la dignidad humana que está consagrado en diversas legislaciones. El derecho a la honra y la reputación está inscrito en diferentes acuerdos internacionales de derechos humanos como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 e incluso está consignada en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este sentido, la Sra. **XXXXXXXXXXXX** estima que el motivo aducido por la autoridad para justificar su arbitraria detención e indebida imposición de sanción administrativa, le causa un agravio a su reputación personal y daña su imagen como comerciante, por lo tanto esta procuraduría recomienda que en atención a dicha circunstancia, se ofrezca a la de la queja una disculpa institucional de carácter personal en vía de resarcimiento, por los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en los puntos de queja expuestos con antelación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López y Sandra Vázquez Sánchez** en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria** en agravio de sus derechos humanos, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario al **Oficial Calificador Juan Luis León García** en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a la **Violación a las Garantías de Debido Proceso**, cometidas en su agravio, y en consecuencia se reintegre a favor de la quejosa la cantidad de **\$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, que debió erogar para recuperar su libertad, acorde con los razonamientos

expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya al **Lic. Eduardo Santa María Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal** a efecto de que por su conducto, ofrezca una disculpa institucional de carácter personal a la **Sra. XXXXXXXXXXXX**, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente, además **Garantizando la No Repetición** de los mismos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite de **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de personal femenino de Policía Municipal, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.